



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

San Juan del Cesar (La Guajira), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso:	Ejecutivo Singular
Asunto:	Auto Libra Mandamiento de Pago
Demandante:	Hospital Nuestra Señora Del Carmen
Demandado:	Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva E.P.S.
Radicado No:	446503189001 2022 00021 00

Teniendo en cuenta que el libelo de la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89,90 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, se procederá a su admisión en relación con algunas facturas, por cuanto observa el despacho que los títulos ejecutivos adosados reúnen los requisitos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía contra la persona y bienes del demandado **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE S ALUD – NUEVA E.P.S.** a favor de **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 681.890.976.00), por concepto de capital contenido en las facturas de venta aportadas como título ejecutivo.
2. Los intereses corrientes desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento de cada una de las facturas aportadas como título ejecutivo a la tasa máxima permitida por la Ley.
3. Los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (20 de abril de 2022 – fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad demandada, que cumpla con la obligación, capital e intereses, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada conforme dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto, tal como lo indica los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, córrasele traslado del mismo en los términos del artículo



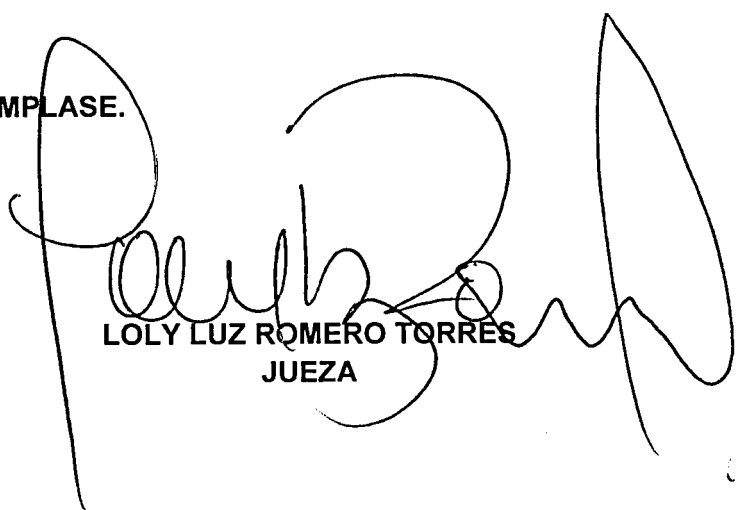
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

91 ejusdem y concédales el término de diez (10) días para que propongan excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 ibídem.

CUARTO: Por secretaría comuníquesele a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Eder Eduardo Aragón Charry, portador de la tarjeta profesional N° 200.926 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LOLY LUZ ROMERO TORRES
JUEZA**